



Recurso nº 851/2020 C.A. de Castilla-La Mancha 52/2020

Resolución nº 1139/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de octubre de 2020

VISTO el recurso interpuesto el 21 de agosto de 2020 por D. A.V.C.M. en nombre y representación de la mercantil ENRIQUE CAMPOS E HIJOS, S.L., por medio del cual impugna el acuerdo de adjudicación del Lote 37 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos 2019/2020 a 2021/2022 en vehículos de 10 o más plazas, (expediente nº 1802TO19SER00170)*”, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la C.A. de Castilla – La Mancha, convocó mediante anuncio publicado en el DOUE-SERVICIOS DOS S-146, 359930-2019-ES, de 31 de julio, en el Diario Oficial de Castilla- La Mancha, núm. 156 de 07/08/2019, y en la Plataforma de Contratos del Sector Público el 29/07/2019 la licitación del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos 2019/2020 a 2021/2022 en vehículos de 10 o más plazas, (expediente nº 1802TO19SER00170)*” por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, por Lotes, con un valor estimado del contrato, IVA excluido, de 25 419 238,55 € y un plazo de ejecución de tres cursos escolares con posibilidad de prórroga por otros dos o como máximo por 24 meses.



Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, Ley 9/2017 de 8 de noviembre (LCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato administrativo de servicios Sujeto a Regulación Armonizada conforme a los arts. 3.1.a), 17 y 22. 1 b) de la LCSP.

Tercero. Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2020 en el Registro del Tribunal, D. A.V.C.M. en nombre y representación de la mercantil “*ENRIQUE CAMPOS E HIJOS, S.L.*”, interpone recurso especial en materia de contratación, contra la adjudicación acordada el 30 de julio de 2020 del *Lote 37* a la empresa *BRAVO BUS S.L.*, del contrato “Servicio de transporte escolar en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos 2019/2020 a 2021/2022 en vehículos de 10 o más plazas, (expediente nº 1802TO19SER00170)”.

Cuarto. La Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la C.A. de Castilla – La Mancha, acordó remitir al Tribunal el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, que se ha unido al expediente administrativo remitido por el órgano de contratación el 8 de septiembre de 2020.

Quinto. La Secretaría del Tribunal comunicó el 8 de agosto a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, habiéndose presentado alegaciones por el adjudicatario, la empresa *BRAVO BUS S.L.*, quien se opone al recurso argumentando su inadmisión.

Sexto. Con posterioridad, el 28 de septiembre de 2020 se recibió en el Registro de este Tribunal un escrito de ampliación del recurso, por medio del cual el recurrente informa al Tribunal de determinada incidencia en la adjudicación de otro de los lotes del contrato de referencia aunque en realidad las consecuencias que extrae no afectan a los hechos del presente recurso.



Séptimo. El 8 de septiembre de 2020, la secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por BRAVO BUS, SL.

Octavo. El procedimiento de adjudicación se encuentra suspendido automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al artículo 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 15 de octubre de 2012 y publicado en el BOE nº 264, de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. La recurrente, ENRIQUE CAMPOS E HIJOS, S.L., consta como licitador que ha presentado oferta en el Lote 37, aunque en el acto de clasificación de ofertas fue valorada en quinto lugar. En dicho Lote la oferta mejor valorada fue la presentada por la empresa “FRANBUS 2 SL”, quien sin embargo no fue propuesta como adjudicataria como consecuencia del orden de preferencia realizado en su oferta al haber concurrido con el mismo vehículo titular a otro Lote en el que también resultó ser la mejor clasificada. Para estos supuestos se ha previsto en el apartado AA.d.2º del cuadro de características del Anexo I del PCAP, partiendo de que en las ofertas se pueden incluir un mismo vehículo principal para diversos lotes, que: *“En caso de que una misma empresa licitadora presente oferta a más de un Lote/Ruta, su oferta sea la de mejor relación calidad/precio en más de un Lote/Ruta y los vehículos ofertados no sean suficientes para resultar adjudicataria en todas esas rutas/lotés, se le propondrá como adjudicataria siguiendo el orden de prelación indicado por el licitador al formular su oferta”.*



Al constatar esta circunstancia la mesa de contratación procedió a requerir la documentación justificativa de los medios materiales indicados en el compromiso de adscripción de medios al licitador clasificado en segundo lugar es decir a la empresa BRAVO BUS S.L., cuya ulterior adjudicación impugna ahora “ENRIQUE CAMPOS E HIJOS, S.L.”. Sin embargo, a la vista de la clasificación que consta en el acuerdo de 15 de enero de 2020 la tercera oferta mejor valorada fue de la empresa JAJADOCACRISYO, la cuarta de la empresa AUTOCARES BONI SL, hasta llegar en el orden de valoración a la quinta oferta, la presentada por el recurrente.

Se cuestiona así la legitimación del recurrente, ya que no queda acreditado en el recurso que en caso de estimarse éste, procedería que su oferta fuere la siguiente en merecer la propuesta de adjudicación.

El recurrente se limita a invocar la concurrencia de un interés legítimo con cita del artículo 48 de la LCSP, e indicación de su condición de licitador cuya oferta va a ser indebidamente postergada en la adjudicación.

El interesado, BRAVO BUS S.L., alega la inadmisión del recurso argumentando la falta de interés del recurrente con cita de diversas Resoluciones de este Tribunal, dado que su oferta no es la siguiente mejor valorada.

En efecto, como indicó este Tribunal en su Resolución 73/2029 de 1 de febrero (recurso 1319 /2018): “Sobre la legitimación para recurrir, mediante este recurso especial, por parte de un licitador que no resultó adjudicatario, es abundante ya la doctrina de este Tribunal.

En este sentido, la Resolución de este Tribunal nº 484/2018 analizó la posible legitimación para impugnar la adjudicación del contrato por parte del tercer clasificado. En dicha Resolución –que menciona, entre otras, la anterior nº 907/2015- recoge la doctrina constante de este Tribunal, que es congruente con los pronunciamientos del Tribunal Supremo en esta materia. En efecto, el Tribunal Supremo (Sala de lo ContenciosoAdministrativo) en su sentencia de 20 mayo de 2008 expone lo siguiente:



“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004).

Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”.

Así, como ya hemos dicho en muchas ocasiones, para determinar si en un asunto concreto concurre el requisito de la legitimación en el reclamante ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto de interés legítimo con criterios amplios, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa



de la legalidad. En nuestra Resolución 290/2011 indicamos que el Tribunal Supremo en sus sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, expone que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Por lo tanto, para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras).

En similar sentido, se han pronunciado numerosas resoluciones de este Tribunal, entre las que cabe citar, las que llevan por número 57/2012, 31/2015, 740/2015, 656/2015, 1155/2015, 4/2017, 216/2017, 482/2018, 536/2018, 554/2018, 573/2018, 1107/2018 o 1130/2018.”.

La aplicación de esta doctrina a los hechos del presente caso en el que consta la oferta de la recurrente clasificada en quinto lugar y tiene otras dos mejor clasificadas entre la del adjudicatario y la suya, conduce a la inadmisión del recurso.

Tercero. El acto que es objeto de recurso se identifica por el recurrente con la Resolución de Adjudicación de 30 de julio de 2020 (publicada en la plataforma el 3 de agosto), de la Secretaría General de la Consejería de Educación de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, por la que se acuerda la adjudicación, entre otros, del lote 37 del contrato.

De conformidad con los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación,



siempre y cuando se trate de un contrato con un valor estimado superior a 100.000 €. En el presente caso, con independencia de que el Lote 37 cuya adjudicación se impugna, supera el citado umbral, es de aplicación el artículo 22.2 de la LCSP, conforme al cual, se tiene en cuenta el valor acumulado de los lotes en que se divida la contratación de servicios para determinar si se iguala o supera el umbral de 100.000 €.

Cuarto. El recurso cumple los requisitos previstos en el artículo 51 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 21 de agosto de 2020, y siendo la publicación de la adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de agosto de 2020, el recurso se interpone dentro del plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.V.C.M. en nombre y representación de la mercantil ENRIQUE CAMPOS E HIJOS, S.L., por medio del cual impugna el acuerdo de adjudicación del Lote 25 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos 2019/2020 a 2021/2022 en vehículos de 10 o más plazas*”, expediente nº 1802TO19SER00170.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, no procediendo por tanto la imposición de las sanciones previstas en el art. 58 de la LCSP.

Tercero. Levantar la suspensión acordada por este Tribunal, de conformidad con el art. 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.